



AUTO INTERLOCUTORIO No. 652

Popayán, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. JHONN JAIRO FIGUEROA OBANDO
APDO: FANNY MIRYAM ORDOÑEZ GARZON
DDO. EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA
Rad: 1900131050022021-00092-00

El señor JHONN JAIRO FIGUEROA OBANDO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.319.968 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial, Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ instaura demanda ordinaria laboral contra la EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, representada legalmente por el señor JOSE GUILLERMO MAYA GARZON.

Revisada la demanda, se tiene que la misma no reúne los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social toda vez que:

1. El apoderado de la parte demandante no aportó los documentos descritos en el acápite de las pruebas de los literales C y F, que señalan:
C. Comprobantes de pago de nómina de 16 de marzo de 2018 a 31 de diciembre de 2018.
F. Contrato de trabajo de fecha de inicio 16 de marzo de 2018
2. De igual forma, en el acápite de pruebas se evidencia que los literales D y E se encuentran incompletos, ya que no corresponde lo descrito con lo aportado, así:
D: Comprobantes de pago de nómina de 16 de marzo de 2018 a 31 de diciembre de 2019 (12); Indica el apoderado de la parte demandante que se aporta 12 comprobantes, sin embargo se aportan 9.
E: Comprobantes de pago de nómina de 16 de marzo de 2018 a 31 de diciembre de 2020(12); Indica el apoderado de la parte demandante que se aporta 12 comprobantes, sin embargo se aportan 11.
3. Dentro de los anexos aportados, se evidencia del folio 18 al 27 una relación de días y horarios los cuales, no se describen dentro de la demanda en ninguno de sus acápites a que corresponden, así las cosas no es posible determinar de que se tratan dichos documentos.
4. El apoderado no aporta evidencia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA, tal y como lo establece el Decreto 806 de 2020 en tanto *“con el fin de agilizar el proceso y utilizar las tecnologías de la información y las comunicaciones se establece que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la*



demanda presente el escrito de subsanación” . (Texto Subrayado del Despacho).

5. Dentro del acápite “PRUEBAS-TESTIMONIALES” no se indica el correo electrónico de cada uno de los testigos, desconociendo lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual señala que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*(texto Subrayado del Despacho). En el evento que se desconozca la dirección electrónica deberá indicarlo, tal como lo señala la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional *“...en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”*. (Texto Subrayado del Despacho).

Así las cosas y a tenor de lo previsto en el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se devolverá la demanda a la parte actora para que subsane las deficiencias indicadas, para lo cual se concederá un plazo improrrogable de cinco (5) días, vencidos los cuales y de no ser subsanadas las falencias de que adolece se procederá a su rechazo. Además, se advierte a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a los demandados.

RESUELVE:

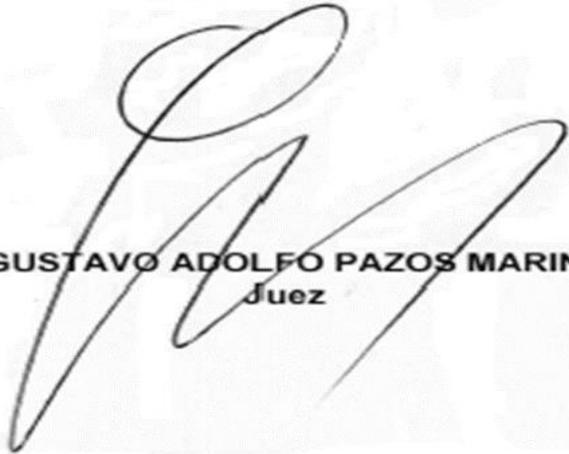
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Doctor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.314.197 de Popayán Cauca, con tarjeta profesional No. 205.532 del C S de la J. como apoderado judicial del señor JHONN JAIRO FIGUEROA OBANDO, en los términos a que se refiere el memorial poder que se allega.

SEGUNDO: DEVOLVER la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor JHONN JAIRO FIGUEROA OBANDO, en contra de la EMPRESA SEGURIDAD DEL CAUCA LTDA concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte considerativa de esta providencia.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que al tenor de lo dispuesto en el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, cuando presente el escrito de subsanación, debe enviar por medio electrónico copia de ella a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. **134** FIJADO HOY, **31 DE AGOSTO DE 2021** EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

El Secretario,



JANIO FERNANDO RUIZ BURBANO

Skm/jfrb